

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

***Sala de Decisión Penal***

**RDO. 20-752T**

**PRESO:** *SI-MODELO*

**JUZGADO DE ORIGEN:** *OFICINA JUDICIAL*

**ENTRA:** *30 DE JUNIO DE 2020*

**CLASE:** *ACCIÓN DE TUTELA 1RA INST*

**ACCIONANTE:** *DAVID PORTILLA VERA – LUIS ERNESTO VILLAMIZAR JAIMES*

**CONTRA:** *TRIBUNAL SUPERIOR – SALA PENAL BGA y otros*

***PRIMERA INSTANCIA***

*Magistrado Ponente*

***GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 30/jun./2020 Página 1  
 CORPORACION GRUPO SOLICITUDES DE ACCIONES TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]  
 REPARTIDO AL DESPACHO 004 14890 30/06/2020 11:26:05AM

**GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
88034567	DAVID	PORTILLA VERA	01 *"
88158558	LUIS ERNESTO	VILLAMIZAR JAIMES	*"
SD415136	TRIBUNAL SUPERIOR	SALA PENAL	02 *"

אמנת תחילת ההגנה נגד "התורה הקדומה"

C21001-0102X08 CUADERNOS 1  
 SValderO EMPLEADO FOLIOS

OBSERVACIONES  
 TUTELA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO

Doctor:  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
E.S.D.

**DAVID PORTILLA VERA y LUIS ERNESTO VILLAMIZAR JAIMES**, identificados con la cedula 88 034 567 y 88.158.558, presentamos este escrito invocando como fundamento el Artículo 86 de la C.N. y formulamos ACCION DE TUTELA en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA; por vulnerarnos los derechos fundamentales de ACCESO A LA JUSTICIA y DEBIDO PROCESO consagrados en la constitución nacional.

Lo anterior con base en los siguientes:

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** Fuimos condenados el día 23 de noviembre de 2018 por el juzgado sexto penal del circuito de Bucaramanga por los delitos de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y hurto calificado y agravado.

**SEGUNDO:** Mediante nuestro defensor se interpuso recurso de apelación contra la sentencia en su debido momento.

**TERCERO:** Ante la demora por parte del tribunal de Bucaramanga en resolver la apelación, mediante el abogado se presentó derecho de petición el 29 de octubre de 2019, a lo cual nos respondieron que la apelación se encontraba en turno para resolver.

**CUARTO:** En atención al Covid-19 y con las directrices del gobierno, se comenzaron a agilizar estos procedimientos en los juzgados, encontrándome con que varios internos de la cárcel en la que nos encontramos, ya les fue resuelta la situación por parte del mismo tribunal y aun así, hoy en día habiendo transcurrido un año y siete meses no se nos resuelve la situación judicial.

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.**

Sentencia T-799/2011:

*“ El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad,*

*ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”.*

Sentencia C – 341/2014:

***“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.***

## **JURAMENTO.**

Bajo La gravedad del juramento manifestamos que por estos mismos hechos no hemos interpuesto otra acción de tutela.

## **PRUEBAS**

1. Oficio 11756-2019 del tribunal superior de Bucaramanga sala penal.
2. Auto de respuesta de derecho de petición del tribunal de Bucaramanga.
3. Solicito que se pida al tribunal o al juzgado el expediente para su revisión ya que no cuento con el mismo.

## **ANEXOS.**

1. Oficio 11756-2019 del tribunal superior de Bucaramanga sala penal.
2. Auto de respuesta de derecho de petición del tribunal de Bucaramanga.

## **PETICIÓN**

A los honorables magistrados solicitamos muy respetuosamente:

PRIMERO: ORDENAR al Tribunal Superior de Bucaramanga, en su sala de revisión Penal, resolver el recurso de apelación que se interpuso mediante nuestro abogado defensor.

## **NOTIFICACIONES**

Actualmente estamos internos en la cárcel modelo de Bucaramanga, patios 2 y 4.

Atentamente,

**DAVID PORTILLA VERA**

C.C. 88 034 567

**LUIS ERNESTO VILLAMIZAR JAIMES**

C.C. 88.158.558



Bucaramanga, Santander. 7 de noviembre de 2019

Oficio No. 11756

Señor  
IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO  
[idanis74@hotmail.com](mailto:idanis74@hotmail.com)

Referencia. Respuesta derecho de petición.  
Radicado. 54518-6001-136-2016-00842 (19-006A)

Atendiendo la petición realizada por usted el pasado 29 de octubre para que se informe el estado actual del proceso penal de la referencia, así como el radicado del mismo, y conforme lo ordenado por el H. Magistrado JESÚS VILLABONA BARAJAS, me permito remitir el auto proferido el 7 de noviembre de 2019 mediante el cual se da respuesta a su solicitud.

Atentamente,

NANCY YOLANDA VERA PEREZ  
Secretaria

YPCL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA PENAL

2016-00842 (19-006A)

Bucaramanga, jueves siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante diferentes derechos de petición<sup>1</sup> suscritos por el procesado LUIS ERNESTO VILLAMIZAR JAIMES, DAVID PORTILLA e IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO -Defensor- se solicita al Despacho información sobre el estado del proceso, ello a propósito del recurso de apelación promovido por el Defensor contra la sentencia del 23 de noviembre de 2018 del Juez Sexto Penal de Circuito de Bucaramanga.

Al respecto, INFÓRMESE a los peticionarios que el referido recurso se encuentra pendiente del estudio respectivo de la Sala de Decisión Penal de este Tribunal -de la cual el suscrito Magistrado es Ponente-. En efecto, dicha impugnación está en el turno No. 2 que le corresponde a los asuntos relativos a sentencias ordinarias con personas privadas de la libertad. Sin embargo, REITÉRESE, también, que dichas sentencias ordinarias con personas privadas de la libertad, no son los únicos asuntos que tiene que resolver este Despacho, pues es claro que se deben tratar las sentencias abreviadas con personas privadas o no de la libertad, los autos con y sin personas privadas de la libertad, las sentencias ordinarias con personas privadas de la libertad, ciertos asuntos relativos al Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, sin olvidar, además, los relativos a las acciones constitucionales -de tutela y de *habeas corpus*-; entre todos esos asuntos -adicionalmente- debe tenerse en cuenta que algunos de ellos gozan de prelación constitucional o legal.

---

<sup>1</sup> Fol. 9 y 10.

Finalmente, COMUNÍQUESE que los procesos se fallan en orden de entrada – habiendo ingresado el de la referencia el pasado 16 de enero de 2019– de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446/1998, el que señala:

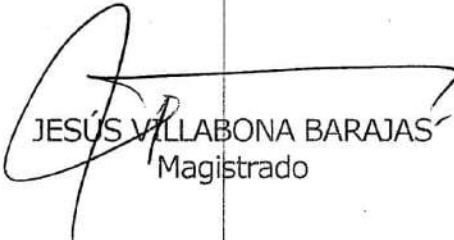
**Artículo 18. Orden para proferir sentencias.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Por todo lo anterior –y en conclusión–, este asunto aún se encuentra pendiente – en su respectivo turno– para que la Sala lo estudie y emita la decisión que en Derecho corresponda, sin que se pueda precisar una fecha aproximada de emisión de la decisión correspondiente, dada la congestión que aqueja a este Despacho Judicial.

Además, INFÓRMESE a los acusados que la oportunidad procesal para sustentar la apelación ya feneció, en tal sentido, las censuras propuestas en los referidos derechos de petición no serán objeto de análisis por esta Sala al momento de resolver la apelación.

Finalmente, INFÓRMESELE al Defensor el radicado del proceso.

CÚMPLASE.

  
JESÚS VILLABONA BARAJAS  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

El artículo primero numeral quinto del Decreto 1983 de 2017 reglamentario del reparto de la acción de tutela, señala que: «*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al respetivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*».

En el caso bajo estudio, es claro que los accionantes reclaman la vulneración de sus derechos fundamentales, teniendo como presupuesto la demora en la que habría incurrido el Magistrado de este Tribunal al que le correspondió resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso que se les sigue por la eventual comisión de una conducta punible, de resolver la alzada, pese a haber remitido con tal propósito una petición bajo los derroteros del artículo 23 constitucional, *razones* que indican que en el caso *sub judice* la competente para conocer la presente demanda constitucional es la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal, por ser la superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Se aclara que si bien el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad y celeridad, no se puede omitir que la competencia del juez está inescindiblemente referida al derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 de la Carta-, el acceso al juez natural y a la administración de justicia, de donde, «*según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable (sic) y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso*»-Auto 304 A de 2007, Corte Constitucional-, «*el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*»- Auto ibídem.

Claro resulta para la Sala que acoger el conocimiento de la presente acción constitucional resultaría violatorio de las reglas de competencia establecidas por el legislador en desarrollo de la acción constitucional, e igualmente violaría el debido proceso constitucional del que goza el accionante, sin que resulte acertado adoptar una terminación distinta, a remitir por competencia las presente diligencias ante la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor, y comuníquese lo aquí resuelto a los interesados.



**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

Magistrado